

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de enero de 2018.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.R.F., actuando en nombre y representación de la entidad Casa de las Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús-Complejo Asistencial Benito Menni, contra la Resolución de 5 de diciembre de 2017, por la que se adjudica el lote 3 del contrato “Gestión del servicio público de unidades hospitalarias de tratamiento y rehabilitación y unidades de cuidados psiquiátricos prolongados en régimen de hospitalización psiquiátrica de media y larga estancia”, número de expediente: C.A. 3/2016, Hospitalización Psiquiátrica Prolongada, y la exclusión de su oferta de los lotes 1, 2, 6, 7 y 8, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 2 y 22 de junio de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE, Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el BOE, la convocatoria de licitación del contrato mencionado, dividido en ocho lotes, a adjudicar mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios, todos objetivos. El valor estimado del contrato asciende a 249.614.200 euros. El plazo para presentación de ofertas finalizó el 12 de julio de 2017.

Interesa destacar en relación con el motivo de recurso que el Pliego de prescripciones técnicas establece entre otros los siguientes requisitos de los centros:

*“10.1. RECURSOS MATERIALES ESPECÍFICOS DE LAS UNIDADES:*

*a) Características de las instalaciones:*

- *Las UHTR deben ser independientes del resto de las Unidades del Centro Hospitalario, incluidas las UCPP, si las hubiera.*

- *Todas las dependencias de las unidades de hospitalización, tanto UHTR como UCPP, estarán dotadas de medidas de protección contra riesgos de daño a los propios pacientes o al personal (ausencia de objetos cortantes o peligrosos, cristales y ventanas con protección, etc.), teniendo en cuenta las recomendaciones recogidas en el anexo 4 del Plan Estratégico de Salud Mental 2010-2014 de la Comunidad de Madrid.*

- *Las camas pueden estar ubicadas del siguiente modo:*

- *en habitaciones individuales.*
- *en habitaciones dobles.*

*En caso de que el/los centros de la/s Entidad/es Adjudicataria/s dispusieran de habitaciones con más de dos camas y/o sin baño, deberán contemplar obligatoriamente en un Plan Director del Hospital la remodelación de dichas habitaciones para convertirlas en habitaciones individuales o dobles con baño. Dicho Plan Director será ejecutado en el plazo máximo del 50 % del tiempo de duración de la vigencia inicial del contrato. En caso de incumplimiento de la ejecución del Plan Director en el plazo mencionado, serán de aplicación las penalizaciones previstas en la cláusula 1 del PCAP.*

*Las Unidades deberán contar con aseos y otros servicios adaptados a las necesidades de los pacientes con discapacidades físicas en función de su edad y patologías asociadas”.*

**Segundo.-** Tras la oportuna tramitación el 30 de septiembre de 2017, se dictó Resolución del Viceconsejero de Sanidad por la que se aceptaba la propuesta de la Mesa sobre la adjudicación del referido contrato y se solicitaba la documentación

correspondiente a la empresa propuesta como adjudicataria. La Resolución fue notificada a los interesados el día 4 de octubre de 2017.

En la Resolución se acuerda aceptar la propuesta de la Mesa de contratación en todos sus términos, y en consecuencia adjudicar el lote 3 a HH.HH. S.C.J.-Clínica San Miguel, y excluir, entre otros, al Complejo Asistencial Benito Menni (en adelante CABM), declarando desiertos los lotes 1, 2, 4, 5 y 6, y en situación de suspensión la adjudicación de los números 7 y 8.

**Tercero.-** El 27 de octubre de 2017, la representación del CABM presentó recurso especial en materia de contratación contra su exclusión en los lotes 1, 2, 6, 7 y 8.

Mediante Resolución 348/2017, de 16 de noviembre, el Tribunal inadmitió el recurso presentado al haber sido interpuesto una vez finalizado el plazo de los quince días desde la notificación de la resolución de adjudicación, que finalizaba el 26 de octubre de 2017.

Con fecha 5 de diciembre de 2017 se dicta por el Viceconsejero de Sanidad Resolución de adjudicación del lote 3 del contrato y de exclusión de los licitadores - que habían sido previamente excluidos por la Resolución de 30 de septiembre de 2017-. La Resolución fue notificada con fecha 12 de diciembre de 2017.

**Cuarto.-** Con fecha 28 de diciembre de 2017, tiene entrada en el Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación del CABM contra la Resolución de adjudicación de 5 de diciembre, considerando que es en este acto en el que se adjudican los lotes a los que licitaba la recurrente y que por lo tanto cabe recurso contra el mismo. Alega que *“resulta claro en la doctrina que la posibilidad de recurrir el acto en el que se declara la exclusión de una licitación no es acumulativa con la eventual reproducción de la misma pretensión en un nuevo recurso frente al acto de adjudicación del contrato. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, y debido a la confusión generada -no imputable a mi representada-, este TACPM no ha entrado a evaluar las pretensiones de mi mandante, por lo que a*

*todos los efectos y, sobre la base del principio “favor acti”, así como de una simple justicia material, resultaría admisible este recurso frente a esta resolución de adjudicación, en la que por primera vez se plantearían y analizarían las reclamaciones de esta parte”.*

El órgano de contratación remitió con fecha 5 de enero de 2018, copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), en el que se analizan las alegaciones de la recurrente y en base a las razones que posteriormente se expondrán se solicita la desestimación del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de persona jurídica licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP) al haber sido excluida de la licitación de los lotes objeto de impugnación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución de adjudicación fue notificada el 12 de diciembre de 2017 e interpuesto el recurso el 28 de diciembre de 2017, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Cuarto.-** El recurso se ha interpuesto contra la exclusión y declaración de desiertos de determinados lotes de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Debe hacerse referencia a la Resolución anteriormente recurrida de fecha 30 de septiembre de 2017, que el Tribunal interpretó, según sus términos, que se traba de la declaración de desiertos de los lotes 1, 2, 4, 5 y 6 y la exclusión de varias licitadoras, puesto que aceptaba la propuesta de la Mesa y había sido dictada por el órgano de contratación y notificada a los interesados. No obstante, se ha dictado una nueva Resolución que en cuanto a los lotes mencionados y las exclusiones es mera repetición de la anterior.

Sin embargo al objeto de no producir indefensión a la recurrente y teniendo en cuenta que no se ha entrado a conocer el fondo del asunto, procede admitir el recurso interpuesto contra la Resolución de 5 de diciembre de 2017.

**Quinto.-** Alega la recurrente que respecto de las alcachofas de ducha existentes en los baños, se acredita que tiene un sistema equivalente en gestión de riesgo y por lo tanto que cumple los requisitos mínimos establecidos en las bases de la licitación. Cita en apoyo de su tesis el informe de evaluación de 18 de septiembre de 2017, en el que consta que el Centro no dispone de alcachofas empotradas en las duchas y que utiliza un sistema de enganche/desenganche rápido para poder utilizar las mangueras conectadas a su respectivas alcachofas de manera instantánea o bien evitar cualquier tipo de riesgo, en aquellos casos que se considere oportuno desconectando el flexo o la manguera de la ducha sin dificultad. Por tanto sostiene que *“no se puede concluir que esta parte no reúna los requisitos de solvencia exigidos para participar en el procedimiento, o que no esté capacitada para desarrollar el objeto del contrato -entre otras razones, y al margen de las previsiones de los pliegos, porque en la actualidad es la vigente contratista de uno de los dos Lotes en los que se dividió la relación contractual antecedente al Expediente C.A. 3/2016, con el mismo objeto a satisfacer”*.

Añade además que *“las Recomendaciones del Anexo 4 del Plan Estratégico de Salud Mental 2010-2014, a las que alude el “Programa de Evaluación de Centros Concertados2 de fecha 16 de agosto de 2017 y la Cláusula 10 del PPT son, como su propio nombre indica, unas orientaciones o pautas de actuación aconsejables. No tienen carácter obligatorio por cuanto que deben valorarse a la vista de las circunstancias concurrentes del centro, y además, están dirigidas de manera específica a los Hospitales Generales con unidades de Hospitalización para pacientes agudos y no a Hospitales de Cuidados de Media y Larga Estancia como el CABM, que son los encargados ordinariamente de prestar el servicio objeto de licitación.”*

El órgano de contratación en su informe argumenta que *“las valoraciones hechas y aceptadas por el órgano de Contratación se basan en el Informe del Equipo Evaluador, en el que se indican deficiencias en elementos de seguridad - mobiliario y cuartos de baño con duchas de tubo flexible-, reconocido por el propio centro que indica en su escrito de alegaciones de 23.08.2017, en el que indica que puede subsanar estas deficiencias en poco tiempo, y cuyo porcentaje de cumplimiento en el momento de la licitación no se pudo determinar a efectos de la adjudicación de alguno de los Lotes ofertados, al estar iniciadas las obras de reforma cuando se cursó la visita de comprobación en septiembre y desconocerse el volumen de obra realizado desde el fin del plazo de licitación y la valoración del concurso”*.

El Tribunal comprueba que el informe del equipo evaluador que consta en el expediente realiza las siguientes consideraciones:

*“En el mobiliario de las habitaciones, las camas no son sanitarias ni están fijadas al suelo. La madera de los cajones y en ocasiones de los armarios y mesillas se encuentra muy deteriorada.*

*Los cuartos de baño cuentan con espejo, lavabo, inodoro y plato de ducha, todo de material de cerámica y las duchas son siempre convencionales (de alcachofa con cordón alargado)”*.

A pesar de los posteriores informes en los que se hace referencia al sistema de enganche/desenganche rápido, no consta en el expediente ningún documento del que se deduzca que se haya considerado por los técnicos intervinientes, ni por la Mesa el cumplimiento de los requisitos de seguridad mínimos establecidos en el Pliego debido a la existencia del sistema indicado y que fue también señalado en las alegaciones realizadas por la recurrente con fecha 24 de agosto.

Por todo ello debemos considerar que la exclusión ha sido motivada por el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Pliego respecto de los cuartos de baño y consecuencia el motivo de recurso debe desestimarse.

En cuanto a la alegación referida a las recomendaciones del Plan Estratégico, el Tribunal ya se pronunció sobre ello en su Resolución 297/2017 de 18 de octubre con ocasión de un recurso similar al ahora planteado señalando que *“a la vista del PPT no puede considerarse que se estén exigiendo recomendaciones del Plan Estratégico de Salud Mental puesto que es el propio Pliego el que ha incorporado ciertas recomendaciones por lo que en este caso ya no son recomendaciones sino exigencias técnicas, requisitos de obligado cumplimiento para la licitadoras”*.

En consecuencia este motivo de recurso debe ser también desestimado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso formulado por don J.R.F., actuando en nombre y representación de la entidad Casa de las Hermanas Hospitalarias del Sagrado

Corazón de Jesús - Complejo Asistencial Benito Menni, contra la Resolución de adjudicación del lote 3 del contrato “Gestión del servicio público de unidades hospitalarias de tratamiento y rehabilitación y unidades de cuidados psiquiátricos prolongados en régimen de hospitalización psiquiátrica de media y larga estancia”, número de expediente: C.A. 3/2016, Hospitalización Psiquiátrica Prolongada, y su exclusión de los lotes 1, 2, 6, 7 y 8.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.